

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2022 – 00166
Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO QUE ADMITE DEMANDA No. 0237

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LUISA FERNANDA SUPÚLVEDA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.205.557 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño J. P. S., en contra del señor JESÚS ALIRIO PÉREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.595.941 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión, por consiguiente el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LUISA FERNANDA SUPÚLVEDA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.205.557 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño J. P. S., en contra del señor JESÚS ALIRIO PÉREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.595.941 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: En vista de que se desconoce el paradero del demandado, señor JESÚS ALIRIO PÉREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.595.941 de Medellín Antioquia, se dispone que, la notificación de la demanda, se haga conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante la inclusión del nombre de éste, las partes, la clase de proceso, el radicado y el Juzgado que lo requiere; únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro. (Artículo 108 inciso 5to. del Código General del Proceso).

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna del niño J. P. S., los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

QUINTO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la togada GLORIA ELENA HENAO OLARTE, con tarjeta profesional No. 76.283 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8688df3259f3159ac67a7a97fe23958e4f5eabf3b1b64cf74ded0bc4a7efb6d**

Documento generado en 30/03/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>